

1384

CONSTANCIA:

A despacho del señor juez el presente proceso hoy 03 de noviembre de 2020, junto con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

760013103002-2012-00340-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada en el escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

DISPONE

El presente asunto póngase a disposición de la autorizada por la apoderada judicial de la parte demandada.

NOTÍFQUESE.

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>96</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>06</u> NOV 2020</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>

1361

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de señalar fecha para continuar la audiencia prescrita en el artículo 373 del C. G. Proceso por los motivos indicados en la constancia secretarial que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 03 de noviembre de 2020.
La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

760013103002201200034000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

En virtud al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto, para lo cual se fija la hora de las 2:00 p.m. del día 24 del mes de FEBRERO del año 2021.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>EN ESTADO/ No. <u>96</u> DE HOY <u>06</u> NOV 2020</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria</p>
--

356

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de señalar fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, por los motivos indicados en la constancia secretarial que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 03 de noviembre de 2020.
La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

76001310300420160031400

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

En virtud al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto, para lo cual se fija la hora de las 2:00 p.m. del día ONCE (11) del mes de MARZO del año 2021.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO/ No. <u>96</u>	DE HOY <u>06 NOV 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria	

al despacho notarial escogido por los contratantes con el fin de otorgar la escritura prometida, como acá ocurrió, queda sin piso el error de derecho que se endilga a la sentencia impugnada; y siendo así, el paso siguiente consiste en examinar la mencionada prueba testimonial apreciada por el fallador desde el punto de vista de su contenido material, por cuanto en el cargo segundo se denuncia error manifiesto de hecho en su apreciación.

Dentro del caso presente como ya se dijo se allegó certificación del señor Jorge Enrique Godoy Naboyan, tercero dentro del presente proceso que indica que: "me consta que el señor Hugo Ezequiel Perlaza Ortiz mayor de edad y vecino de Cali identificado con la Cédula No. 16840676 de Jamundí, entregó la suma de \$100.000.000 de pesos(cien millones de pesos) al señor Luis Angel Trujillo Ramírez por concepto de la venta de una finca en el Municipio de Jamundí, el día 31 de octubre de 2017 por que lo acompañe a hacer la entrega del dinero y a firmar las escrituras, como también lo acompañe el día 15 de enero del 2018 a la Notaría 23 del Círculo de Cali hablar con el señor Luis Angel Trujillo Ramírez y con un abogado para la entrega de la finca ya que este le estaba exigiendo el pago de una deuda de \$60.000.000,00 millones que tiene Carlos Perlaza Ortiz hermano de Hugo Ezequiel Perlaza Ortiz con el señor Luis Angel Trujillo Ramírez condición que puso para continuar con el negocio y la entrega del inmueble condición que acepto el señor Ezequiel Perlaza Ortiz y pactaron que se modificarla la promesa de compraventa y se aria (sic) una prórroga para plazo de la entrega del inmueble, la reunión se dio en la Notaría 23 del Círculo de Cali a las 2:15 p.m. donde estuve presente y quedaron de firmar el día 16 de enero del 2018 el documento".

En este orden, se debe indicar que dicho testimonio es claro, preciso, que expresa circunstancias pactadas en el contrato de promesa de compraventa, con lo que muestra tener conocimiento directo de lo pactado, lo que conlleva a que sea digno de credibilidad, por lo tanto el Juzgado el da valor probatorio.

A mérito de lo antes expuesto y de la transcripción de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, el Juzgado no revocará el auto de mandamiento de pago.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

III. DECISION

NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio fechado el 15 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

dp

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>46</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. <u>06 NOV 2020</u></p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>La Secretaria, _____</p>

Vista la promesa de celebrar un contrato aportada como fundamento de la presente litis, esta instancia no encuentra reparo respecto a cada uno de los requisitos consagrados en la norma en comento.

Como quiera que en ésta clase de procesos debe partirse de la certeza de la existencia de la obligación a cargo del ejecutado, lo cual sucede en éste caso, toda vez que las parte demandante aportó certificado de tradición del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-419079 del cual se desprende que el inmueble antes citado aún es de propiedad del demandado LUIS ANGEL TRUJILLO RAMIREZ.

Significa con lo antes expuesto que el contrato de promesa de compraventa cumple los requisitos del art. 422, es expreso toda vez que hay constancia escrita del compromiso que adquirió el demandado como es transferir a título de venta el inmueble objeto de la demanda, por ello es claro y exigible toda vez que la obligación de hacer dicha transferencia es el mes de enero del año 2018.

Respecto a lo aludido por el demandado que el presente asunto el título es complejo y el contrato de promesa de compraventa debe ir acompañado de certificación emitida por Notario donde se indique que el demandante si se presentó a la notaría en la hora y fecha indicada y en este caso se allegó una certificación de un tercero, la cual no es válida.

El artículo 165 del C. G. del Proceso. Medios de prueba, expresa: "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".

A su vez la Corte CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL. Mag. Pon. Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2001, expediente 7036: expresa:

"3. Ahora bien, la prueba del hecho relativo a la comparecencia ante el notario de quienes han prometido celebrar un contrato de compraventa que versa sobre bienes raíces, no se incluye entre las excepciones a dicho principio de la libertad probatoria; en ese sentido, pues, se equivoca el recurrente cuando cree hallar una restricción de tal índole, consistente en que únicamente cabe esa demostración por medio de certificado del Notario respectivo, en los términos previstos en el artículo 45 del decreto 2148 de 1983, norma ésta que simplemente autoriza a ese funcionario para expedir tal certificación, y señala la forma y los términos de la misma, cuando dice que lo rendirá por escrito; mediante acta o escritura pública, a elección del interesado; y en cualquiera de dichas modalidades con constancia de los documentos presentados por el compareciente. 4. Bajo dicho cariz, el precepto en mención no constituye una excepción a la libertad probatoria que impera en la actual legislación, toda vez que no implica la imposición de una prueba única y por tanto excluyente para demostrar el hecho relacionado con la comparecencia de los contratantes a efectos de otorgar una escritura prometida, sino que al ser meramente reglamentario de la función testimonial del Notario, deja incólume la posibilidad de que el hecho de la comparecencia pueda demostrarse por cualquiera de los medios probatorios de que trata el artículo 175 ibídem. En verdad, tal reglamentación armoniza con lo dispuesto en el artículo 262 del C. de P.C. donde se le otorga a ciertas certificaciones, entre ellas las que expidan los notarios, "en los casos expresamente autorizados por la ley", el carácter de documentos públicos, constituyendo entonces la norma atrás comentada apenas la autorización legal dada a ese funcionario para certificar sobre la comparecencia de los prometientes contratantes a su despacho, pero sin determinar de ningún modo que ese sea el único medio de prueba para verificar ese hecho, y sin excluir otras posibilidades probatorias; desde luego que debe reconocer la Corte que por las características que ofrece la prueba notarial, sigue siendo ella la ideal para verificar el hecho en cuestión, en tanto que, amén de segura, deja establecida a ciencia cierta lo relacionado con la comparecencia de los contratantes para otorgar la escritura pública. 5. En consecuencia, sin desconocerse la fuerza probatoria que tal certificación arroja, debe decirse que siendo factible legalmente acudir a la prueba testimonial para efectos de demostrar el hecho de la comparecencia

plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen (subraya el Juzgado).

Significa entonces, que para poder ejecutar para el cumplimiento de una obligación, llámese personal, de hacer o de no hacer, además de que el libelo debe reunir los requisitos formales, se debe adjuntar al mismo, el o los documentos, que presten mérito ejecutivo en contra de la persona que conformará el extremo pasivo en la litis.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

En el presente caso se tiene que el documento que se acompaña como base de recaudo ejecutivo está conformado por un contrato de promesa de compraventa que presta mérito ejecutivo celebrado entre los señores LUIS ANGEL TRUJILLO RAMIREZ, en calidad de PROMITENTE VENDODOR y el HUGO EZEQUIEL PERLAZA ORTIZ en calidad de PROMITENTE COMPRADOR, que entre otras dispuso: "..... Las partes convienen que la escritura pública por medio de la cual se dé cumplimiento a esta promesa sea otorgada en la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, el día 15 de enero de 2018, a la hora de las 02:00 de la tarde. No obstante lo anterior, las partes podrán suscribir la escritura de la fecha indicada o después previo acuerdo..."

En efecto, pretende la parte actora se ordene al demandado señor LUIS ANGEL TRUJILLO RAMIREZ, cumpla con lo antes plasmado. Ahora, adentrándose en el caso en particular, se puede decir que el demandado no ha cumplido con lo acordado, como es transferir el dominio al demandante, conllevando esto a que el presente asunto se trata de una obligación de hacer, por cuanto el demandado se obligó a realizar un acto que no ha realizado aún.

Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos que se ha aportado como base de recaudo para incoar la presente acción judicial: Un Contrato de "*PROMESA PARA CELEBRAR UN CONTRATO*", celebrado entre las partes aquí intervinientes el día 31 de octubre de 2017, el señor LUIS ANGEL TRUJILLO RAMIREZ en calidad de "*PROMITENTE VENDEDOR*", y el HUGO EZEQUIEL PERLAZA ORTIZ en calidad de "*PROMITENTE COMPRADOR*", respecto del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-4190795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y certificado de tradición del referido bien inmueble.

El Artículo 1611 del Código Civil establece: "*La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1.-Que la promesa conste por escrito; .2.-Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; ...3.-Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; .4.-Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.....*"

85

RAD: 2018-101-00

Interlocutorio de 1ª instancia No. 622

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

I. ASUNTO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto fechado el 15 de febrero de 2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago, ha pasado al Despacho el presente **EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER** instaurado por **HUGO EZEQUIEL PERLAZA ORTIZ** contra **LUIS ANGEL TRUJILLO RAMIREZ**.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis indica el recurrente que el título allegado con el libelo demandatorio no presta mérito ejecutivo, toda vez que se trata de un título complejo, donde el contrato de promesa de compraventa debe ir acompañado de las constancias de cumplimiento de la obligación por parte del acreedor, o sea certificación emitida por el Notario que el acreedor se presentó en la hora y fecha indicada para el cumplimiento de la obligación.

Indica además que el Juzgado no debe tener en cuenta como constancia de cumplimiento la declaración verbal del señor JORGE ENRIQUE GODOY NABOYAN quien manifiesta ante el Notario Octavo del círculo, que le consta que el acreedor Hugo Ezequiel entregó la suma de \$100.000.000,00 el día 31 de octubre de 2017, además que firmó ese mismo día la respectiva escritura pública.

Verificado el traslado de que trata el Art. 319 ibídem, la parte demandante manifiesta que con el libelo demandatorio se allegó el contrato de promesa de compraventa y la declaración extrajuicio del señor Jorge Enrique Godoy Naboyan.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 ibídem y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

El artículo 422 ibídem, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o de su causante.

Sobre el contenido de los títulos ejecutivos, expresa el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial: "El título ejecutivo debe demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o del contenido del fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que no implique actividad u omisión diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe

SEGUNDO. Conceder el recurso de Apelación. interpuesto por la parte demandante contra el auto No 31 fechado el 20 de enero de 2020, en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali.

Procédase por secretaria y mediante oficio, a remitir el presente proceso a la citada corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 96 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 06 NOV 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

a ella. Es así como el art. 90 del C. General del Proceso, establece lo siguiente: Si realizado el análisis se advierte que ha caducado el derecho reclamado o legalmente está asignado a otro despacho judicial debe rechazarse de plano, pero si ninguna de esas situaciones se presente, pero la demanda presenta defectos importantes que se pueden corregir, se inadmitirá y si ninguno de esos problemas padece se deberá admitir.

Por otro lado el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, concretan los requisitos formales que debe reunir toda demanda, el artículo 84 ibidem, concreta los anexos que deben acompañarse con el libelo demandatorio, el artículo 206 ibidem expresa: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos....", por otro lado el artículo 90 ibidem, prescribe que el Juez declarará inadmisibles la demanda, "6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.."

En éste caso, el Juzgado revisó la demanda una vez fue asignada por reparto y la inadmitió entre otros aspectos, por cuanto no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto al juramento estimatorio de acuerdo con las pretensiones de la demanda, además la apoderada judicial de la parte actora en ninguno de los apartes de la demanda o petición correspondiente, ha hecho dicha **estimación bajo juramento**, como lo exige la norma citada respecto a los perjuicios materiales -daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, requisito indispensable para la admisión de la demanda, como ya se dijo anteriormente.-

La norma arriba citada en ninguna parte indica que la expresión bajo juramento se entiende prestada con la sola presentación del escrito que solicite los perjuicios.

Por tanto, no le asiste razón a la profesional del derecho al estar inconforme con la providencia atacada, por tanto éste despacho no revocará el auto fechado el 20 de enero de 2020 y en consecuencia se debe mantener en todas sus partes, y en su lugar se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 31 del 20 de enero de 2020, por lo considerado en el cuerpo de la presente providencia.

427

Auto Interlocutorio No. 623
76001-31-03-004-2018-00227-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra auto de No. 31 fechado el 20 de enero de 2020, que rechazó la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por los señores RICARDO GIL DIAZ, ANA JOAQUINA CUERO ARIAS, GERZAIN GIL DIAZ, ESNEYDER CUERO GIL, SANTIAGO CUERO VILELGAS (MENOR) FERMIN GIL, MARIA TERESA GIL DIAZ, MARISOL GIL DIAZ, YEIMY GIL DIAZ, LUIS ALBERTO CUERO ARIAS, VALERIA CUERO GIL, FERMIN GIL DIAZ, CARMENZA GIL DIAZ, MARIA ISABEL CUERO ROA y KEVIN MAURICIO CUERO GIL contra la empresa ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. por cuanto no fue subsanada en debida forma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, alega la recurrente que subsanó cada uno de los defectos anotados por este Juzgado, que respecto al juramento estimatorio no indicó la expresión bajo la gravedad del juramento, toda vez que se entiende prestado con la sola presentación de la petición, concluye que no es requisito indispensable el expresarlo textualmente.

Para resolver se hacen las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

La inconformidad de la recurrente recae directamente en el hecho de que el Juzgado rechazó la demanda por cuanto en el escrito de subsanación no se **expresó bajo la gravedad del juramento** respecto a los perjuicios que se pretenden cobrar con la presente demanda, lo cual para la recurrente no es necesario indicarlo, el mismo se entiende prestado con la sola presentación del escrito contentivo de subsanación.

En primer lugar y con respecto a la demanda en general, debe decirse que una vez recibida por el juez al que va dirigida, éste debe pronunciarse respecto a su admisibilidad, para lo que la ley procesal le otorga tres opciones respecto al primer pronunciamiento que ha de hacerse respecto

A despacho del Señor Juez, el presente proceso, junto con los escritos que anteceden. Sírvase Proveer.
Cali, 03 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300420190004100
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud de los escritos que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

1. RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma y términos de los memorial-poder conferido y allegado.

2. CONFORME las voces del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al aquí demandado ALLIANZ SEGUROS S.A., de todas las providencias proferidas en este asunto, entre ellas el auto admisorio de la demanda signado bajo el No. 470 fechado el 31 de julio de 2020 (fl. 145) notificación que se entiende efectuada el día en que se notifique por estado el presente proveído y dentro de los tres (03) días siguientes podrá solicitar la copia de la demanda y anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.(art. 91 C.G.P.).

3. ABSTENERSE el Despacho de tener en cuenta el recurso de reposición formulado por el demandado ya precitado contra el auto admisorio de la demanda, por haber sido presentado en forma extemporánea por anticipación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>96</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>06 NOV 2020</u></p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>

153

A despacho del señor Juez, los escritos que anteceden. Sírvase Proveer.

Cali, 03 de noviembre de 2020

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001310300420190004100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, se

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obren y consten los escritos que anteceden contentivos del diligenciamiento del citatorio prescrito en el artículo 291 del C.G. del Proceso, respecto a los demandados dentro del presente asunto, con resultado positivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO	
EN ESTADO NO. <u>96</u>	NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART. 321 C. P.	
C.) CALI, <u>06</u>	NOV 2020
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA	

148

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que por error involuntario se omitió dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza visible a folio 114. Sírvasse Proveer
Cali, 03 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La secretaria

76001310300420190004100
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 153 y 154, el Juzgado

RESUELVE

1.- **CONCEDER** el amparo de pobreza dentro del presente proceso a los demandantes MARIA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ PLATA, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, JHEFER YERARD FIGUEROA MARQUEZ y SOLEIRMAR NUBEL FIGUEROA MARQUEZ, quien actúa en hombre propio y en representación de la menor PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA y JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA, a quienes en tal virtud se les aplicaran los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

2.- **ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con las placas ICT662 de propiedad de la señora GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ. Líbrese el oficio respectivo.

Respecto a la inscripción de la demanda sobre el inmueble de propiedad del demandado HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR ubicado en la Calle 35 No. 8-30 de la ciudad de Cali, se abstiene el Juzgado de decretarla hasta tanto se indique el número de matrícula inmobiliaria.

Respecto a la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de ALLIANZ SEGUROS S.A., se abstiene el Juzgado de decretarla hasta tanto se indique el nombre e identificación del mismo.

NOTIFIQUESE.

ÉL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - WALLE
SECRETARÍA
En Estado No. 96 Es hoy notificado a las
partes el auto anterior.
06 NOV 2020
SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez, la presente demanda la cual se encuentra pendiente que la parte demandada acredite el diligenciamiento del artículo 291 del C. G. del P, respecto a la demandada María Teresa Arango de Villa y del artículo 292 del C. G. del Proceso, respecto al demandado Carlos Sánchez. Sírvase proveer.

Cali, 03 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

7600131030042019-00050-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la actuación surtida en esta demanda se observa que se encuentra pendiente que la parte demandada acredite el diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la demandada María Teresa Arango de Villa, en calidad de socia de Inversiones, Arango Vélez & Cía. en C. y del artículo 292 del C. G. del Proceso, respecto al demandado Carlos Sánchez, en calidad de auditor, contador y revisor fiscal de la sociedad Inversiones Arango Vélez & Cía. S. En C.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, a fin que acredite el diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 ibidem respecto a la demandada María Teresa Arango de Villa, en calidad de socia de Inversiones Arango Vélez & Cía. en C. y del artículo 292 del C. G. del Proceso, respecto al demandado Carlos Sánchez, en calidad de auditor, contador y revisor fiscal de la sociedad Inversiones Arango Vélez & Cía. S. En C., lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, del presente auto (Numeral 1º Artículo 317 C.G.P.), so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del C. G. del Proceso, como es tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO Nro. <u>96</u>	DE HOY <u>06 NOV 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria	

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto fechado el 16 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en su lugar

2.- CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No 938 fechado el 16 de diciembre de 2019, en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali.

Procédase por secretaria enviar vía digital el presente proceso a la citada corporación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>EN ESTADO No. <u>96</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. SANTIAGO DE CALI, <u>06</u> NOV 2020</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>

El artículo 382 del C. G. del Proceso, establece: "La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción..."

Por otro lado el artículo 191 del Co. Co. Expresa: "Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción".

Cumpliendo con las normas procesales contenidas en los artículos antes transcritos y analizado el caso que se demanda, se advierte que la presente demanda fue presentada dentro del término de dos meses que consagra el precepto, toda vez que contempla ese plazo contado desde la fecha del acto respectivo, es decir, que el Acta referida es de fecha abril 10 de 2019 expirando por tanto el día 10 de junio de 2019 y la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial Seccional Reparto, el día 10 de junio de 2019 (fl. 37 frente), dirigida al Juzgado Civil Municipal Reparto de la Ciudad de Cali, quien la repartió el día 11 del mismo mes y año (fl. 38), la cual fue rechazada por competencia remitiéndola a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto de Cali, correspondiéndole a éste Juzgado.

Sobre el plazo para presentar la demanda de impugnación, se reitera era hasta el 10 de junio de 2019.

Considera por lo tanto el Juzgado que no le asiste razón al recurrente, por lo que se procederá a no revocar el auto fechado 16 de diciembre de 2019 y en consecuencia se debe mantener en todas sus partes, a consecuencia de ello se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.
Cali, 03 de noviembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO No. 612
76001310300420190016000
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda signado bajo el No. 0938 fechado el 16 de diciembre de 2019, ha pasado al despacho el presente proceso ABREVIADO DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA formulada por ADAN CHAVES PEÑALOSA contra el EDIFICIO PANORAMICO.

Pretende el recurrente en síntesis, se revoque el auto ya mencionado por cuanto la asamblea general de copropietarios fue celebrada el día 10 de abril de 2019 y según lo establecido en el artículo 392 del C. G. del Proceso el término de dos meses para presentar la demanda vencía el 10 de junio del mismo año, sin embargo esta fue radicada el 16 de julio de 2019.

Del recurso de reposición antes citado se corrió traslado a la contraparte para los fines pertinentes, quien dentro del término para ello recorrió el traslado, indicando la fecha en la cual realmente presentó ante la Oficina de Reparto, la presente demanda.

A fin de decidir el referido recurso, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 96 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 06 NOV 2020.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 03 de noviembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 627

76001-31-03-004-2020-00052-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL, formulada por LIBIA MERY LOPEZ DE BAEZA contra DAVID BAEZA GUTIERREZ, FRANCISCO ANTONIO BAEZA CASTILLO (menor), LADY XILENA CASTILLO BELTRAN, HEREDEROS DE CARLOS FELIPE BAEZA LONDOÑO, MELBA BAERMUDEZ RENTERIA DE ARANGO, BENJAMIN GARRIDO, ANA MILENA GARRIDO CABALLERO DE GOMEZ y NORA STELLA GARRIDO DE ROBAYO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- Deberá aclarar qué tipo de proceso es el que pretende adelantar, por cuanto hace referencia a un tipo de proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Y VERBAL DE SIMULACION, siendo sus pretensiones para que se declare que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-504437 y además se declare simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 4422 del 31 de julio de 2002 corrida ante la Notaría Séptima del Circulo de Cali.

2.- Aclarado ello, deberá adecuar las pretensiones o los hechos al tipo de proceso que desea adelantar, así mismo deberá allegar poder en ese sentido, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

372 a 378, auto visible a folio 379, escrito visible a folios 386 a 387, constancia secretarial visible a folio 388, escrito visible a folios 390 y 391, auto visible a folio 392 y 393, escrito visible a folios 395 a 400, auto visible a folios 401 y 402, auto visible a folio 407, escrito visible a folios 413 a 429, escrito visible a folios 432 a 449, auto visible a folio 450, auto escrito visible a folio 451 y 452, constancia secretaria folio 453, escrito visible a folio 454 a 457, auto visible a folios 465 a 467, escrito visible a folio 469 a 478, constancia secretarial folio 479 y este el presente auto. Con esa finalidad deberá el recurrente suministrar las expensas necesarias, dentro de las cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto.

Expedidas las copias por secretaría remítanse a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

<p align="center">JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>EN ESTADO NO. <u>96</u> NOTIFICO A LAS PARTES ELCONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART. 295 C. G. P.) CALI, <u>06 NOV 2020</u></p> <p align="center">DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>

Por otro parte el inciso 2 artículo 624 ibídem, expresa: "...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzados a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...."

El numeral 1 literal a) artículo 625 del Código General del Proceso. Tránsito de legislación, establece: "Para los procesos ejecutivos: En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia..."

Para el caso en concreto se tiene que en vigencia del Código General del Proceso, el Juzgado por auto de fecha 11 de mayo de 2018 (fl. 450) aceptó la cesión de los derechos de crédito efectuada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE en favor del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, providencia contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que el Juzgado precitado, dispuso en la misma no reponer para revocar la mencionada providencia y en consecuencia negó el de apelación, decisión notificada por estados, ante lo cual la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Significa lo anterior que el recurso interpuesto debe tramitarse conforme la normatividad establecida en el Código General del proceso, así teniendo en cuenta la taxatividad que consagra la ley para la apelación de autos, siendo procedente dicho recurso solamente en los casos que expresamente autoriza la norma adjetiva, debiendo por tanto estar incluido el auto en el artículo 320 del C. G. P, como norma general, la que determina los autos que son apelables, dentro de los cuales no se encuentra consagrado el auto atacado, además no hay otra norma que especialmente así lo consagre, se deduce con claridad que el auto impugnado no es apelable tal como se expresó en el auto recurrido.

En consecuencia, no se revocará el auto recurrido y en subsidio se concederá el recurso de queja para lo cual se ordenará la expedición de copias para que se surta el recurso de queja solicitado, ante el inmediato superior funcional.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle

RESUELVE

1º NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 2) del auto No. 329 fechado el 05 de julio de 2019 visible a folio 465, por las razones contenidas en el cuerpo de este proveído.

2.- CONCEDER el recurso de QUEJA subsidiariamente solicitado, para lo cual se ordena a costa del recurrente, copia de las siguientes piezas procesales: demanda, auto de mandamiento de pago, escrito visible a folios 224 a 249, auto visible a folio 253, escrito folio 254, auto visible a folio 255, escrito visible a folios 257 a 265, auto visible a folios 266 a 270, escrito visible a folios 185 a 215, auto visible a folio 216, escrito visible a folios 256 a 261, auto visible a folio 262, escrito visible a folios 296 a 303, auto visible a folio 307, escrito visible a folio 311 a 322, auto visible a folio 323, escrito visible a folios 324 a 326, auto visible a folio 345, escrito folio 347, auto visible a folio 348, escrito visible a folios 349 a 352, auto visible a folios 354 a 356, escrito visible a folio 357 a 359, auto visible a folios 360 y 361, escrito visible a folios

817

RAD: 2001-432-00
Interlocutorio de 1ª instancia No. 624
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio la concesión del recurso de queja, propuesto por la parte demandada contra el numeral 1 del auto fechado mayo 11 de 2018 (fl. 450), ha pasado al despacho el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO adelantado por el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA cesionaria de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actuaba como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, que también fue cesionaria del FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, que a su vez fuera cesionaria del BANCO AV VILLA S.A. contra FABIO HERNANDO PUENTES FRANCO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis sustenta su inconformidad el apoderado judicial de la parte demandada, en el hecho de que el auto que acepta la cesión de crédito en virtud del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil si es apelable, como quedó establecido en auto de diciembre 13 de 2016 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, Mg. Ponente Dr. Julián Alberto Villegas Perea y consta en el cuaderno No. 4 Folios 51 al 56 de este proceso, lo cual se anexa, además hace un recuento del trámite surtido en este asunto.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, ésta hace un análisis sobre la cesión de crédito y por otro lado indica que el numeral 5 del artículo 625 del C. G del Proceso, establece el tránsito de la legislación en los procesos ejecutivos, en lo que respecta a los recursos interpuesto se regirán por la leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, es decir en este caso por el C. G. del Proceso y conforme al artículo 68 ibídem, no dispuso que el auto que admita o rechace a un sucesor procesal sea apelable contrario a lo que establecía el C. de P. Civil.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de queja es un medio de impugnación de las providencias judiciales y tiene como fin que el superior conceda el recurso de apelación o el de casación cuando el inferior lo negó a pesar de ser procedente. En tal caso el impugnante debe pedir reposición del auto que negó el de apelación o casación y en subsidio que se le expidan copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes para su remisión al superior con la finalidad anotada (artículos 377 y 378 del C.P. C.).-

Ahora bien, el inciso 4º del artículo 60 del C. de P. Civil establecía que: “el auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable”

Con relación al artículo antes transcrito el Código General del Proceso en su artículo 68 no contempla que la sucesión procesal que se admita o rechace sea apelable.

SECRETARIA

A despacho del señor Juez el presente proceso, hoy 03 de noviembre de 2020.
Sírvase Proveer.

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

760013103004-2001-00432-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado

DISPONE

1.- **ACEPTASE** la sustitución del poder inicialmente conferido al Dr. EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, el cual realiza en cabeza de la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, abogada en ejercicio de la profesión.

Como consecuencia de lo anterior **RECÓNOCESE** personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, portadora de la T. P. No. 153.365, expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a los términos del memorial - poder inicialmente conferido.

3.- **RELÉVESE** del cargo de perito financiero a la señora LEONOR MILENA OBANDO y en su reemplazo se designa al (a la) señor (a) ALDEMAR CLAVIJO GÓMEZ, quien reside en la Cra. 42A N° 12-28, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele por telegrama su designación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>96</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>06</u> NOV 2020</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de señalar fecha para continuar la audiencia prescrita en el artículo 373 del C. G. Proceso por los motivos indicados en la constancia secretarial que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 03 de noviembre de 2020.
La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

760013103005201200038600
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

En virtud al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para llevar a cabo la audiencia preceptuada en el artículo 373 del C. G. del Proceso dentro del presente asunto, para lo cual se fija la hora de las 2:00 p.m. del día Diez (10) del mes de FEBRERO del año 2021.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO/ No. 96 DE HOY 06 NOV 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 96 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 06 NOV 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00074 de julio 18 de 2013 Mg.Pon. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

punto de vista de la finalidad del Estado se mira, es claro que la norma tiende a asegurar o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad. (...)

No hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho. (...).¹

En el caso en concreto manifiestan los demandantes que el extinto señor Gustavo Antonio Restrepo Álvarez y los demandantes ostentan la posesión del inmueble objeto de la demanda hace más de 40 años, esto es antes que el Instituto de Vivienda del Municipio de Cali – “Invicali”, adquiriera el bien objeto de usucapión, lo cual deberá ser probado en el presente proceso.

Se concluye entonces que se revocará el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, no por las razones expuesta por el apelante sino por lo aquí expresado, es por ello que el a-quo deberá estudiar la demanda de la referencia.-

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

IV. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto el auto interlocutorio No. 2796 de fecha 26 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por Henry Restrepo González, Amparo Restrepo González, Blanca Nery Restrepo González y María Luz Dary Restrepo González contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Vivienda Municipal de Cali, de conformidad a las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Líbrese oficio al Juzgado de primera instancia, informándole lo aquí dispuesto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

¹ Tribunal Superior de Cali – Sala Civil – Decisión Unitaria. Providencia de fecha 03 de febrero de 2020 M. Pon: Dr. José David Corredor Espitia.

a quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.

Después de verificada la actuación surtida en la presente solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se verifica que hasta la fecha no se han producido controversias para debatir, ello debido a que aún no se han determinado a cuál de los Juzgados Civil Municipales; Juzgado 25 o 28 Civiles Municipales corresponde conocer del mismo.

Confrontados los elementos antes transcritos se concluye que corresponde aplicar en el presente caso las reglas de reparto estipulada en el acuerdo ya mencionado y no el artículo 534 del Código General del Proceso.

Es por ello, que se concluye que es claro que la competencia para conocer de la presente solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, es al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, pues fue a ese Despacho al que se le asignó la misma por reparto y al que por ende le corresponde tramitarla y resolverla.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

RESUELVE:

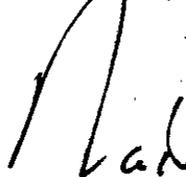
PRIMERO: DECLARAR que corresponde al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, conocer de la solicitud de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE presentada por LUIS FELIPE URIBE DIAZ.

SEGUNDO: Remítase el expediente al citado Despacho Judicial, para que le dé el trámite correspondiente a dicha solicitud de amparo.

TERCERO: Infórmese de lo aquí decidido, al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, así como al señor LUIS ELIPE URIBE DIAZ. Líbrese para ello los respectivos oficios.

El Juez

NOTIFIQUESE,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>96</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>06 NOV 2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

18

A despacho del señor Juez la presente solicitud de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a fin de resolver el conflicto de competencia que dentro de la misma se suscitó. Sírvase proveer. Cali, 03 de noviembre de 2020.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 626
76001-40-03-025-2016-00593-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Correspondió inicialmente por reparto conocer de la solicitud de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE formulada por el señor LUIS FELIPE URIBE al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, el cual mediante auto del 01 de junio de 2016 dispuso negar la apertura del trámite de liquidación patrimonial y a consecuencia de ello devolver las presentes diligencias al conciliador, para que verifique el trámite dado a la solicitud ya mencionada.

Una vez realizado lo correspondiente en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, con oficio visible a folio 181 devolvieron al Juzgado 25 Civil Municipal, el trámite de Insolvencia para que procediera a tramitar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor en calidad de personal natural no comerciante, Despacho que por auto de fecha agosto 12 de 2016 ordenó la devolución de la actuación al mencionado Centro de Conciliación, a efecto de que la misma fuera sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Cali.

Realizado lo anterior, correspondió por reparto el trámite de la referida liquidación patrimonial al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, quien por auto de fecha 13 de octubre de 2016, dispuso remitir dicho asunto al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, en virtud de lo establecido en el artículo 534 de la ley 1564 de 2012.

Allegado el proceso al Juzgado 25 Civil Municipal, por auto de fecha noviembre 16 de 2016, se abstuvo de avocar su conocimiento y procedió a remitirlo al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, proponiendo a la vez, el conflicto negativo de competencia.

En tal virtud, se procede a decidir el conflicto suscitado previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En materia de Insolvencia de la persona natural no comerciante, prescribe el artículo 534 del Código General del Proceso que: *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo... El Juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial"*

Por otro lado, en cuanto a la reglamentación del reparto de los negocios civiles se tiene que el Acuerdo No. Acuerdo No: 1472 de junio 26 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en el numeral 5 artículo 7 dispuso lo siguiente: *"POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado*

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de señalar fecha para continuar la audiencia de que trata el inciso 2 artículo 327 del C. G. Proceso por los motivos indicados en la constancia secretarial que antecede. Sírvase proveer. Cali, 03 de noviembre de 2020.
La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

760014003002201700055701

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

En virtud al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C. G. del Proceso dentro del presente asunto, para lo cual se fija la hora de las 2:00 pm. del día 25 del mes de MARZO del año 2021.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO/ No. <u>96</u> DE HOY <u>06</u> NOV 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria